



León, 16 de mayo de 2019

Ayuntamiento de Covaleda
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
42157 - COVALEDA
(Soria)

Asunto: Ruidos causados en un bar-restaurante

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **176/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la música que emiten los altavoces instalados en el exterior de un restaurante de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la instalación de altavoces en la fachada del establecimiento denominado “XXX”, sito en XXX su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escrito dirigido a dicha Corporación (Reg. entrada 610/16-05-2018), en el que solicitaba su retirada ante los ruidos generados.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Covaleda nos comunicó que el precitado establecimiento disponía de las licencias municipales preceptivas para su funcionamiento. Asimismo, se reconoce por dicha Corporación que ha recibido las denuncias formuladas por la Sra. XXX, y que han realizado labores de investigación. Según consta en el informe elaborado por el alguacil municipal, se realizó una inspección ocular el día 19 de febrero, constatando que *“a día de hoy, no se observa la colocación de ningún altavoz en la fachada, lo cual no implica en días puntuales pueda*

ser colocado alguno”.

Por último, el informe municipal concluye indicando que, *“consultado personal de este Ayuntamiento y del conocimiento directo que tiene esta Alcaldía, el bar XXX coloca altavoces en la fachada durante las fiestas patronales y algún fin de semana puntual de verano (el subrayado es nuestro). Considerando que, al no tratarse de un acto habitual, y entendiendo que el horario de música ha sido prudencial, las molestias ocasionadas no pueden ser notables”.*

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que se acaban de instalar de nuevo los altavoces en el exterior del local.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Además, debemos informarle, que, como consecuencia de la entrada en funcionamiento de la Sede Electrónica del Procurador del Común, la referencia anterior a su expediente **20190176** ha quedado sustituida por **176/2019**.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, desde el punto de vista fáctico, nos encontramos ante un bar-restaurant, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:

“6.2. Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.

6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno”.

Por lo tanto, su funcionamiento debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de



Castilla y León, al ser esta una norma ya plenamente aplicable a los establecimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el autor de la queja, el problema expuesto no procede de la falta de aislamiento acústico, sino que tiene su origen en las molestias causadas por la instalación de altavoces en el exterior del local durante períodos determinados (fines de semana, fiestas patronales...) que provocan molestias acústicas a los vecinos más inmediatos.

Al respecto, debemos indicar que estos altavoces son considerados emisores acústicos conforme a la definición recogida en el artículo 2.e) de la Ley 5/2009: *“Cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que deben cumplir los límites de los niveles de ruido fijados en esa norma. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Covalada garantizar que la actividad de dicho restaurante no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Sin embargo, en el caso expuesto en la presente queja, queda acreditado que no pueden instalarse altavoces en el exterior, puesto que, en los bares, los emisores deben estar ubicados en el interior del local, como se deduce de su definición establecida en el Catálogo de Actividades Recreativas. No debemos olvidar que, a título de ejemplo, el artículo 107.5 de la Ordenanza municipal de Policía y Buen Gobierno de Covalada (BOP de Soria 25 de enero de 2012) prohíbe de manera general los cánticos que trasciendan al exterior de los locales de esparcimiento público o de recreo, entre los que se encuentran los bares, cafés y restaurantes, siendo indiferente que se produzcan de manera esporádica.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Covalada debería requerir al titular del establecimiento denominado “XXX” para que retire dichos altavoces instalados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá*



llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.

En el supuesto de que no fueran retirados voluntariamente, debería ejecutar esta medida subsidiariamente esa Corporación a costa del obligado, al ser esta la medida más efectiva conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Covalada requerir al titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en XXX esa localidad, para que retire los altavoces instalados en la fachada exterior del local, al contravenir claramente tanto las características de las definiciones de bares y restaurantes recogidas en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como la prohibición genérica establecida en el artículo 107.5 de la Ordenanza municipal de Policía y Buen Gobierno.

2. Que, en el caso de que no fueran retirados voluntariamente y sin perjuicio de que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicha medida por parte del Ayuntamiento de Covalada a costa del obligado, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López